

DR 29 1068

Por su parte, tratamiento quirúrgico es lo relativo a la cirugía, que es la parte de la medicina que tiene por objeto curar las enfermedades por medio de operaciones hechas con la mano o con instrumentos. Entre la acción y el resultado, por supuesto, es necesario que se dé una relación de causalidad, pues si se rompe el nexo no habrá delito de lesiones. Las lesiones pueden ocasionarse bien por dolor directo, duelo eventual, así como por imprudencia, como de forma expresa se recoge en el Código Penal.

Hay una serie de supuestos atenuados y agravados. Según el artículo 147, número 2, se dice que no obstante el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con pena atenuada cuando sea de menor gravedad atendidos el medio empleado o el resultado producido. Se establece aquí un amplio árbitro judicial que permite rebajar la pena notablemente, lo que por otra parte pone de manifiesto la inseguridad del legislador, que pese a la diversidad de tipos previstos, reconoce que el tema queda inconcreto en muchos supuestos, lo que no mejora la situación de inseguridad jurídica.

No obstante, servirá para paliar situaciones injustas que se producían de una rigurosa aplicación del artículo 147.1. Los supuestos agravados se recogen en el párrafo primero del artículo 148. Establece que las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena agravada atendiendo al resultado causado o riesgo producido. Si antes, en el número 2 del artículo 147, la pena era de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses, que era el supuesto atenuado, ahora el supuesto agravado la pena puede ser de prisión de 2 a 5 años.

Los supuestos agravados son uso de armas u otros medios peligrosos, cuando hubiera mediado ensañamiento, con relación al ensañamiento hay que tener en cuenta lo que se establece en esta circunstancia y sobre todo lo que ya se dijo con respecto del asesinato. Se trata de un elemento subjetivo. El autor de las lesiones persigue intencionadamente aumentar el dolor de la víctima de forma innecesaria.

También hay una agravación si la víctima fuera menor de 12 años o incapaz. Pasamos ahora a la pérdida o inutilidad de órgano o miembro. La pérdida o inutilidad puede ser de miembro principal o de un miembro no principal.

Se castiga en el artículo 147, a quien causare a otro por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal. La pena parece excesiva, pues en algún caso puede superar la mitad inferior de la pena del homicidio. Que conforme al artículo 148 es de 10 a 15 años.

El criterio para saber cuáles son los órganos y miembros principales hay que buscarlo en la jurisprudencia. En todo caso, ni la jurisprudencia ni la doctrina han conseguido criterios claros de diferenciación entre órganos y miembros principales y no principales, lo cual lleva a una

cierta inseguridad jurídica. En cuanto a la pérdida o inutilidad de órgano o miembro no principal, se castiga en el artículo 150, a quien causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal.

La pena ahora es de 3 a 6 años. Como en el supuesto anterior, hay que recorrer a la jurisprudencia para conocer cuáles son los órganos y miembros que se consideran o no principales. Pérdida o inutilidad de un sentido.

Se castiga en el artículo 147, a quien causare a otro por cualquier medio procedimiento la pérdida o la inutilidad de un sentido. Se refiere el código a cualquiera de los sentidos. La pena resulta excesiva, prisión de 6 a 12 años, para algunos supuestos.

No sólo si lo comparamos con la del homicidio, como dijimos antes, sino porque es exagerada para quien perdió, por ejemplo, el sentido del oído. No obstante, el juez o tribunal podrá corregir las penas que resulten excesivas en el momento de individualizar las mismas. En el artículo 149 se castiga también la grave enfermedad somática o psíquica.

Enfermedad somática es toda la que afecta al cuerpo humano. Enfermedad equivale a pérdida de la salud, a la alteración o desviación del estado fisiológico en alguna parte del cuerpo. La enfermedad psíquica, por el contrario, afecta al ánimo mental, por lo que con frecuencia habrá que recurrir a la psiquiatría.

En el artículo 149 se castiga también los supuestos de impotencia o esterilidad. Con pena, por supuesto, de prisión de 6 a 12 años. La impotencia es la incapacidad para realizar el acto sexual tanto en el hombre como en la mujer.

Lleva consigo la incapacidad para engendrar. La situación no varía por el hecho de que se pueda engendrar a través de las técnicas de reproducción asistida. La esterilidad es la falta de aptitud para efectuar en el hombre y para fecundar en el hombre y para concebir en la mujer.

También se castigan las deformidades. La deformidad grave, según el artículo 149, se castiga al que causare otro por cualquier medio procedimiento una grave enfermedad, perdón, deformidad. Por deformidad hay que entender toda irregularidad física permanente que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos.

Las deformidades no graves se recogen en el artículo 149 que se castigan, por supuesto, con pena inferior. En este caso, de 3 a 6 años. Las lesiones por imprudencia grave, apuntábamos antes que las lesiones pueden ser por dolor directo, por dolor eventual e incluso por imprudencia.

Pues en el artículo 152.1 se castiga que la imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores. También cabe la posibilidad de la imprudencia en infracción constitutiva de faltas previstas en el artículo 621.1. Se mantiene en el código la violencia física habitual sobre familiares y otras personas que se recoge en el artículo 153 que

se castiga con pena de 6 meses a 3 años al que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligada de forma estable por una nueva relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge convivente, pupilos ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad tutela curatela o guarda de hecho de uno o de otro. Pasamos ahora a ver también, vamos, se mantiene en el nuevo código la participación en riña tumultuaria prevista ahora en el artículo 154, castigándose a quien riñera entre sí, acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas, el bien jurídico protegido, la doctrina no es uniforme, es también la integridad y la salud de las personas.

Sujeto activo en este caso es todo el que participa en la riña utilizando algunos de los medios o instrumentos peligrosos, así como los que no utilizándolos conocen que otro de su grupo lo hace. La riña ha de ser tumultuaria, es decir, confusa e indefinida. Sujeto pasivo también son los que participan en la riña aunque pueden ser personas ajenas, como ocurre a veces con quienes pretenden separar a los que se pelean, que incluso pueden ser agentes de seguridad.

El consentimiento a las lesiones es un tema realmente trascendente y según el artículo 155, en los delitos de lesiones si a medida del consentimiento válido, libre, espontáneo y expresamente emitido del ofendido se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válida el consentimiento otorgado por un menor de edad o incapaz. Lo consientan éstos, no es válido el mismo.

Las autolesiones, por tanto, son impunes por lo que la persona que otorga el consentimiento está exenta de toda responsabilidad criminal. Sujeto activo del delito es el que ejecuta los hechos con el consentimiento de quien resulta lesionado que será el sujeto pasivo del correspondiente delito de lesiones. La atenuación de la pena es importante si bien algún autor considera que la tipificación de estas conductas debió tenerse en cuenta el reproche ético-social, lo que en sí resulta impreciso.

Solo es posible a la comisión dolosa el consentimiento que no sea válido elimina a esta figura privilegiada respondiendo al autor de un delito por las lesiones cometidas aunque podía plantearse un problema de error. Luego está el tema del consentimiento en el trasplante de órganos, exteriorización y cirugía transsensual previsto en el artículo 155. Nada más.

Después estas consideraciones generales. Buenas noches. Vamos a cerrar la revista de este viernes con la intervención de la profesora de Derecho Civil doña Lourdes Tejedor.

Estos minutos van a estar dedicados a conocer el régimen jurídico de las obligaciones mancomunadas y solitarias. Muy buenas noches y bienvenida profesora Tejedor. Buenas noches.

Para centrar el tema de esta noche me gustaría que aunque fuera en dos palabras nos definiera qué es la obligación. Bueno, pues la obligación como los alumnos a estas alturas ya sabrán es un vínculo jurídico que une a dos personas llamadas técnicamente acreedor y

deudor. Como acaba de decir profesora Tejedor toda relación obligatoria se caracteriza porque al menos vincula a dos personas pero puede ocurrir que vincule a varias y en tal caso ante la pluralidad de personas en una misma obligación existen especiales formas de organización de la misma.

Pues sí. Dentro de los diferentes tipos de obligación existen unas en que se caracterizan precisamente por la pluralidad de sujetos y dentro de estas nos vamos a centrar tan solo en las que regula el Código Civil las obligaciones mancomunadas y solidarias. En toda relación obligatoria existen, como sabemos y como tú misma me indicabas al principio de tu pregunta al menos dos personas un acreedor o sujeto activo que tiene derecho a exigir una conducta determinada y un deudor o sujeto pasivo que debe observar tal conducta o si se prefiere y por decirlo con otras palabras es acreedor el titular del derecho de crédito y deudor la persona sobre quien pesa el deber de la prestación pero ocurre en la relación obligatoria existe una pluralidad de personas pudiendo hablarse entonces de obligaciones solidarias o mancomunadas según el modo en que se organizan entre ellos calificándose la mancomunidad o solidaridad como activa si son varios los acreedores pasiva si son varios los deudores y mixta cuando a la vez hay varios acreedores y varios deudores para una mayor claridad es lo mismo que tres personas por ejemplo deban tres millones de forma mancomunada que es solidaria en el primer caso es decir si deben esta cantidad de forma mancomunada el acreedor solo podrá exigir a cada uno de los tres deudores su parte mientras que si la deuda es solidaria el acreedor puede dirigirse a cualquiera de los tres pero por la totalidad de la deuda es decir por los tres millones de forma solidaria o mancomunada pues resulta evidente que las consecuencias de obligarse de una forma u otra son muy diferentes eso está clarísimo y entonces por lo que dices es evidente también que debe existir un distinto régimen jurídico de cada una de ellas ¿nos puede decir alguna de sus notas fundamentales de la mancomunidad? la mancomunidad puede exigir o reclamar como decíamos del deudor la parte que le corresponde en el crédito a esto se le llama mancomunidad activa y cada uno de los diversos deudores solo está obligado a cumplir la parte de la deuda que le corresponda mancomunidad pasiva por tanto la obligación mancomunada se caracteriza porque el crédito o la deuda de cada uno de los deudores haya reputándose créditos o deudas distintos unos de otros lo que nos obliga a puntualizar dos extremos de un lado la obligación mancomunada es una obligación dividida por ello queremos dejar muy claro que no estamos por tanto que sea lo que a primera vista puede parecer dado el significado ordinario del término mancomunado es que no son deudores o acreedores de la totalidad sino precisamente ante obligaciones divididas pues tanto el crédito como la deuda se descomponen o dividen en créditos o deudas independientes que recaen sobre una parte de la prestación en definitiva en estos casos cada deudor es deudor o acreedor de una parte algunos autores para salvar este escollo de la terminología clásica de obligaciones mancomunadas de otro lado la regla de que en las obligaciones se entienden divididas en partes iguales es tan solo una presunción es decir salvo que se demuestre otra cosa es por tanto se puede decir una norma de carácter supletorio que por supuesto puede ser modificada por la voluntad de las partes ahora bien si la prestación es dividida y entonces se ha de ejecutar por todos los deudores a la vez o frente a todos los acreedores juntos pero no por causa de la obligación sino

por la indivisibilidad de la prestación salvo que por incumplimiento de la prestación dividida se sustituya esta la prestación por una indemnización en metálico pues entonces al convertirse en una responsabilidad pecuniaria se hace divisible exigida solo la parte que a él le corresponde profesora Tejedor es cierto que en nuestro derecho la obligación la regla es la mancomunidad y la excepción es la solidaridad pues sí puede decirse que en nuestro derecho en caso de pluralidad de sujetos la mancomunidad es la regla y la solidaridad es la excepción ya que el artículo 1137 del código civil y siguientes de ellos se infiere en que la obligación expresamente lo determine ahora bien pese a que esto es lo que prefertúa el código conviene adelantar que esta regla no armoniza con lo que ocurre en la realidad es decir una cosa es lo que establece el código y otra cosa es la regla que se sigue en la práctica así en la práctica los preceptos legales reciben una interpretación por la jurisprudencia del principio consagrado en el código que como decíamos establece como regla general la mancomunidad y como excepción la solidaridad y que se plasma en un cambio de esta pasándose en la práctica al principio contrario que cuenta con innegables ventajas se comprende fácilmente este giro que en la actualidad han tomado las cosas si se parte de algo evidente se persigue que la satisfacción las ventajas de la solidaridad son indudables pues mientras que en el caso de la mancomunidad habrá de reclamar a todos y cada uno de los deudores siendo grande el riesgo por tanto de que alguno de ellos incumpla además con ello se ralentiza el cobro mientras que en la solidaridad no solo se cobra más rápidamente al poderse exigir la totalidad a uno de los deudores sino que además se obtiene con la firma del profesor Lasarte la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia se pronuncian en favor de la existencia de una presunción legal de mancomunidad al tiempo que interpretan laxamente el adverbio expresamente exigido para la existencia de la solidaridad de otra parte la realidad cotidiana acredita que no obstante los bajantes términos como decimos del artículo 1137 en favor de la presunción legal de mancomunidad esta dista mucho de ser la regla práctica pues en la mayor parte de los negocios convencionalmente pactados en que existe en pluralidad de deudores es frecuente estipular de forma expresa la solidaridad tales consideraciones constituyen el cimiento de la posición doctrinal mayoritaria y del criterio jurisprudencial favorable al debilitamiento de la mancomunidad criticado por algunos autores así el profesor Clavería Gossalbert critica la interpretación del Tribunal Supremo al afirmar que la interpretación que hace más que desarrollar o matizar los artículos 1137 y 1138 del Código los contradice y corrige realmente los infringe al desconectar el fenómeno de la solidaridad de la voluntad real y estamos de acuerdo con este autor el profesor Lasarte los pone de forma clara y sistemática cuando dice cual es el actual estado de la cuestión en los que se suele entender que la responsabilidad es solidaria en el caso de pluralidad de sujeto y que de modo sustinto pasamos a citar en primer supuesto los actores del mundo de la construcción arquitectos, promotores, constructores, aparejadores en segundo lugar la solidaridad no debe deducirse única y exclusivamente del texto de las obligaciones sino también del contexto y en particular se admite cuando la voluntad de las partes la naturaleza del contrato o el interés protegido así lo reclame en la legislación contemporánea a entender los intereses del contratante burlado estableciéndose la solidaridad de los suministradores de bienes y servicios profesora Tejedor podríamos ver cual es el régimen legal de la solidaridad bueno pues a grandes rasgos puede decirse que las

obligaciones solidarias cada uno de los acreedores tiene derecho a pedir a cada uno de los deudores la palabra solidarias derivada del latín solidium expresa la idea de la totalidad cosa entera no dividida igual que ocurría con la moncomunidad puede hablarse ahora de solidaridad activa cuando cualquiera de los acreedores tiene la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación por entero solidaridad pasiva cuando cualquiera de los deudores debe realizar la prestación y es precisamente este el supuesto de más utilidad y que más frecuentemente se utiliza en la práctica y también se puede hablar de solidaridad mixta si cualquiera de los acreedores puede exigir la prestación o cualquiera en cuestión a cualquiera de los deudores el pago o cumplimiento de la obligación solidaria sea activa o pasiva se puede decir que el crédito es solidario cuando cada uno de los acreedores actuando individualmente se encuentra facultado para exigir y recibir del deudor la totalidad de la prestación debida y el acreedor se libera de la obligación pagando a un acreedor solamente así cualquier deudor tiene facultad de elección para el pago que cesará evidentemente si ha sido demandado a los demás de la parte que le corresponde en la obligación por lo que éste debe reembolsar la cuota parte del crédito que incumba a cada uno de los demás gozando por tanto los acreedores que no hayan cobrado de la acción de regreso contra el acreedor que así lo haya hecho hay que entender que cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás en los actos extintivos de la obligación tales como la anovación la remisión, etc.

Ahora bien, la sentencia dictada en los créditos en que hubiese intervenido únicamente un acreedor solidario produce el efecto de cosa juzgada para los demás aunque no hayan litigado. Nos queda por ver el régimen legal de la solidaridad pasiva que es precisamente la que ha comentado y hay que tener en cuenta dentro de ella que la organización de la solidaridad pasiva se establece bajo dos principios por un lado existen unas relaciones externas entre el acreedor y deudores solidarios y por otro lado existen las propias relaciones internas entre los codeudores con la regla del primer criterio es decir, las relaciones entre acreedor y deudor solidario o por decirlo de otra forma en la solidaridad pasiva por tanto cada uno de los deudores puede pagar con efectos liberatorios para los demás y el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente por tanto, mientras no resulte cobrada la deuda por completo las reclamaciones entabladas contra uno de los deudores no es obstáculo para que posteriormente se dirijan otras reclamaciones el deudor que paga se libera a sí mismo y además libera también a los demás codeudores pero entre ellos, por supuesto deben repartirse las consecuencias del pago lo que nos lleva a la relación interna entre los propios codeudores es decir, el que ha pagado tiene derecho a que los restantes deudores le abonen o satisfagan la parte correspondiente gozando de la acción de regreso o reembolso la parte que a cada uno le corresponde en la deuda por supuesto con los intereses del anticipo además se presume que existe una subrogación en el crédito salvo los efectos de la confusión en la parte que corresponda si alguno de los codeudores resulta insolvente y no paga su parte de las deudas su falta es suplida no ocurre si la obligación fuera mancomunada pues en este caso al ser independientes las deudas de cada uno de los deudores nadie está obligado a suplir su falta estas son en términos generales algunas de las notas más destacadas de las obligaciones solidarias y mancomunadas pues efectivamente con

ello hemos visto muchas gracias profesora Tejedor por haber estado con nosotros aquí en la revista de Derecho pues bien muchas gracias por su atención buenas noches esto ha sido todo por hoy a los alumnos les recuerdo que la próxima emisión de tercero tendrá lugar el 12 de diciembre por favor no olviden nuestra cita para dentro de una semana donde les traeremos una nueva edición de la revista de Derecho que esperamos sea de su interés ahora les invitamos a que continúen aquí con nosotros en la sintonía de Radio 3 y escuchen el informativo universitario como siempre muchas gracias por la atención que nos han prestado en nombre de Beatriz Santa María que estuvo en el control de sonido y de Charo López de Haro ante el micrófono muy buenas noches